

sesión N° 1.123 Extraordinaria  
Celebrada el 23 de Diciembre de 1948.

Presidió el Vice-Presidente señor Schmidt, asistieron los señores Aldunate, Amunátegui, Castellblanco, Chisrini, Dawson, Laguna, Letelier, López, Müller, Osorio, Searle, Valenzuela Enrique, y Wachholtz, el Gerente señor Maschke y el Sub-Gerente secretario señor del Río. - Excusó su inasistencia el Presidente señor Torrico.

Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile.-

Cumplimiento del art. 17 de la Ley N° 5.185. - El señor Vice-Presidente manifestó que en conformidad a lo acordado en la sesión celebrada ayer, correspondía seguir tratando de los retornos en dólares que debe efectuar la industria salitrera en conformidad a las disposiciones de las Leyes N° 5.185 y 7.145. - Agregó que conforme a lo acordado, se había repartido a todos los señores Directores el informe preparado por los abogados del Banco, señores Letelier y Mackenna, ofreciendo en seguida la palabra.

El señor Aldunate manifestó que después de estudiar detenidamente el informe legal mencionado, se había afirmado en la opinión que había manifestado en la sesión anterior, en el sentido de que la disposición del art. 17 de la Ley N° 5.185, que autorizó al Gobierno para fijar, con audiencia del Directorio del Banco Central, las cuotas de retorno de las industrias del salitre, yodo, estro, hierro y sus derivados, fue modificada por el art. 7° de la Ley N° 7.145, en cuanto a que esta última autoriza sólo al Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo y de la Superintendencia del Salitre, sin intervención del Banco Central, para fijar la parte de esa cuota que debe entregarse al tipo especial de cambio de \$19.37 por dólar. según sea el monto de esa cuota que se entregue al tipo especial, y los tipos de cambio que el Gobierno determine para la entrega del saldo

de la cuota de retorno, materia en la cual no interviene el Directorio del Banco, será mayor o menor la cantidad de divisas equivalentes a la moneda corriente que corresponda al costo de producción de esas industrias en Chile.

En otros términos, agregó, la intervención del Banco ha quedado de hecho sujeta a la resolución que el Gobierno adopte respecto a los tipos de cambio que deberán aplicarse a la industria del salitre para el retorno de esas cuotas sobre el valor de sus exportaciones, circunstancias que a su juicio, permite estimar que la resolución de este asunto está hoy día entregada a la exclusiva responsabilidad del Gobierno.

El señor Müller manifestó que él no estimaba el asunto tan claro como lo ha apreciado el señor Aldunate.

A su juicio, el informe de los abogados del Banco es correcto en cuanto a apreciar la vigencia del art. 17 de la Ley N° 5.185, que vino a reglamentar la disposición del art. 6° de la Ley N° 5.104, con lo cual el cambio que se aplicaba a las exportaciones de salitre era inferior al de las demás exportaciones en general, por cuanto al salitre sólo se le exigía una cuota que, en todo caso, estaba limitada por sus gastos de producción en Chile.

Manifestó a continuación que al tratar de este asunto en sesiones anteriores había expresado que la ayuda que el Gobierno había concedido a la industria del salitre en forma de facilidades en los tipos de cambio que se aplicaban a estos retornos, que los reducían a una suma inferior al costo de producción en Chile, habían significado una violación de las disposiciones contenidas en los arts. 6° de la Ley N° 5.104 y 17 de la Ley N° 5.185, en la cual no había participado el Directorio del Banco por cuanto no había dispuesto de los antecedentes que le permitieran apreciar el monto de los retornos que la industria debía realizar. Esta situación fue la causa que determinó al Directorio a evacuar la audiencia que le solicitaba el Gobierno expresando que como sólo éste podía apreciar el monto de la ayuda que la industria requería, no veía inconveniente en que se fijaran las cuotas de retorno en la forma que proponía el Presidente de la República.

Sobre este particular, agregó el señor Müller, había tenido ocasión de conocer ahora un informe de los abogados del Consejo de Defensa Fiscal al Ministerio de Hacienda, de fecha 31 de Marzo de 1938, al que dió lectura y en el cual se establece que el Gobierno, en atención a circunstancias especiales de la industria salitrera, puede fijar libremente las cantidades en letras que deben retornarse al cambio oficial, hoy cambio especial de \$19,34 por dólar, sobre el valor de sus exportaciones. El mencionado informe, en su parte final dice textualmente: "Absolviendo la consulta que V. S. ha tenido a bien hacerle en su recordado oficio N° 139 de 5 del presente, el Consejo, es, en conclusión de parecer que la fijación por el Presidente de la República del valor de la cuota de las exportaciones a que alude el art. 17 de la Ley N° 5.185 no está sujeta al minimum que establecía el inc. 2° del art. 6° de la Ley N° 5.104."

En mérito de lo anterior, sólo le cabe agregar que no ha existido la trasgresión de las disposiciones legales a que se había referido, al resolver este asunto por el Gobierno en la forma expuesta.

Por último, terminó, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, el art. 4° de la Ley N° 4.145, es al Gobierno a quien corresponde fijar el monto de las divisas que la industria salitrera debe retornar al cambio especial, y que al Banco Central le corresponde la obligación de constatar que esta industria retorne en divisas una cuota no inferior al total de sus costos de producción en Chile, dentro de la cual se incluya la cantidad que retorna al cambio especial.

El señor Castellblanco expresó que el informe de los abogados del Consejo de Defensa Fiscal, a que ha dado lectura el señor Müller, ha perdido su importancia ante la vigencia de la Ley N.º 145, que es posterior y que a su juicio, modificó sustancialmente, casi podría decirse más bien que derogó, el Art. 4.º de la Ley N.º 125, encargando al Gobierno, sin intervención del Banco Central, la fijación de los tipos de cambio a que la industria salitrea debe efectuar los retornos sobre sus exportaciones.

El señor Chiorrini manifestó su acuerdo con lo expresado por el señor Müller tanto en esta sesión como en la celebrada el día anterior, así como también con la opinión que contiene el informe de los abogados del Banco, en el sentido que las disposiciones pertinentes de las Leyes N.ºs 107 y 125 no han sido derogadas por el Art. 4.º de la Ley N.º 145.

El señor Valenzuela don Enrique, hizo una detallada exposición, tanto respecto a la cuestión legal de que se está tratando, como al fondo mismo del asunto en referencia, en relación con la situación de la industria salitrea y la necesidad de que el Gobierno le continúe otorgando algunas ventajas para el cumplimiento de la obligación de retornar una parte del valor de sus exportaciones, con el objeto de no llegar a colocarla en una situación de apremio que podría significar graves trastornos para la economía nacional.

Dió a conocer mayores detalles acerca de los mismos puntos que abordó el sub-gerente general de la Corporación del Salitre, señor Marsden, en la exposición que ante el Directorio hizo el día anterior, y terminó manifestando que junto con el señor Aldunate y el señor Castellblanco, estimaba que el Gobierno puede adoptar libremente las resoluciones que estime convenientes, procediendo de acuerdo con la Corporación de Ventas de Salitre y Gas y con la Superintendencia del Salitre, para fijar los tipos de cambio a que la industria debe retornar al país una cuota del valor de sus exportaciones.

El señor Petelien expresó también su opinión en el mismo sentido del señor Valenzuela.

A continuación el señor Vice-Presidente sometió a votación si se aprobaban las conclusiones del informe de los abogados del Banco, de acuerdo con el cual, la fijación de las cuotas que deben ser retornadas por la industria salitrea debe efectuarse por el Presidente de la República con audiencia del Directorio del Banco Central, tomando en consideración el costo de producción, o si se aceptaba la opinión de los señores Aldunate, Castellblanco y Valenzuela don Enrique, en el sentido de que esta cuestión está hoy día entregada a la exclusiva responsabilidad del Gobierno.

Efectuada la votación, resultaron seis votos por la aprobación del informe de los abogados y seis votos en el otro sentido indicado. Votaron a favor del informe de los abogados los señores Chiorrini, Dawson, Izquierdo, López, Müller y Wachholtz, y en contra los señores Aldunate, Castellblanco, Petelien, Opazo, Searle y Valenzuela don Enrique. Se abstuvo de votar el señor Amunátegui.

Ante el resultado de la votación el señor Amunátegui solicitó mayores explicaciones, que fueron proporcionadas por los señores Aldunate, Valenzuela don Enrique y Müller, quien terminó proponiendo que, en virtud de los antecedentes que se habían tenido en cuenta al tratar de esta materia, se aceptara por parte del Banco el volumen de divisas que a

cambios especial y a otros tipos de cambios propone el Ministro de Hacienda como retornos sobre las exportaciones de la industria del salitre.

A continuación, el señor Opazo hizo indicación para contestar el Oficio N° 1.514 del señor Ministro de Hacienda, en que se solicita un pronunciamiento del Directorio del Banco sobre esta materia, expresando que después de estudiarla con todos detenimientos el Directorio ha llegado a la conclusión de que en conformidad al Art. 7° de la Ley N° 1.145 el Presidente de la República puede fijar libremente la parte de la cuota que la industria del salitre debe proporcionar a la Tesorería General de la República al tipo de cambio fijado por el Decreto N° 2821, de 31 de Julio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley N° 1.200, por cada tonelada de salitre que se calcule vender en el año salitroso comprendido entre el 30 de Junio del año respectivo y el 12 de Julio siguiente.

Sobre la parte de retornos que se ha convenido efectuar a tipos de cambio diferentes del especial, de \$19.37 por dólar deberá expresarse que corresponde al Gobierno proceder con audiencia del Directorio del Banco, tal como lo determina el Art. 17 de la Ley N° 5.185, agregando que, en atención a la urgencia con que fue solicitada dicha información, el Directorio no pudo disponer de los antecedentes necesarios para efectuar un estudio más completo acerca de la forma en que se realizará el retorno complementario de divisas.

Como por otra parte se estima que el Gobierno ha apreciado este problema con el conocimiento cabal de todos sus factores, como una deferencia especial al señor Ministro de Hacienda, propone acordar en definitiva que se aceptara la forma que señala el Oficio de dicho señor Ministro, para que la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile cumpla con la obligación de retornos de divisas sobre el valor de sus exportaciones durante el año salitroso que termina el 30 de Junio de 1949.

La indicación del señor Opazo fue aprobada por unanimidad, facultándose a la Mesa para despachar la correspondiente comunicación al señor Ministro de Hacienda sin esperar la aprobación de la presente acta.

### Erogaciones

Comité Nacional de Caridad. - El señor Yunque expuso que había recibido una petición en nombre de la señora Rosa Markmann de González Videla, Presidenta del Comité Nacional de Caridad, solicitando, como en años anteriores, una erogación del Banco para la Fiesta de Pasera de los Niños Pobres, que dicho Comité está organizando.

El Directorio acordó erogar la suma de \$30.000.- con el objeto indicado, enviando el cheque correspondiente a la señora de González Videla.

### Sección de Previsión de Bancos Central de Chile.

Aporte extraordinario. - El señor Chisrini se refirió al acuerdo que había adoptado el Directorio en la última sesión para conceder una ayuda económica al personal de empleados y obreros del Banco, equivalente a un mes de sueldo y manifestó que formulaba una indicación para que ese beneficio se concediera a través de la Sección de Previsión del Banco Central, ya que el espíritu del Directorio ha sido otorgarlo por las sumas que representan el sueldo base mensual asignado a cada empleado.

En cambio, si ella se entrega en conformidad a lo acordado, deberán rebajarse todos los descuentos que las leyes de empleados particulares y otras determinan, lo que significaría una disminución aproximada del 20% sobre el monto de los sueldos, que los empleados no percibirían.

Después de un breve cambio de ideas entre los señores Directores presentes, el señor Vice-Presidente sometió a votación la indicación del señor Chisrini, siendo aprobada por ocho votos contra uno y tres abstenciones. - Votaron por la afirmativa los señores Aldunate, Amunátegui, Chis-

vini, Rópez, Müller, Spas, Valenzuela don Enrique y Wachholz, y por la negativa el señor Learte, quien estimó que desde que los descuentos no los piden los empleados, sino que van a sus fondos de provisión, no había conveniencia en innovar respecto a la forma usual de pagar esta clase de beneficios. - Le abstuvieron de votar los señores Castelblanco, Dawson e Izquierdo.

Se encontraban ausentes de la sala en el momento de tomarse esta votación los señores Petelier y Valenzuela don Oscar.

En consecuencia, se acordó dejar sin efecto el acuerdo adoptado en la sesión anterior referente a esta misma materia, reemplazándolo por el siguiente: "El Director acordó hacer un aporte extraordinario a la Sección de Provisión del Banco Central de Chile, por la suma de \$1.732.401.-, con el objeto de que dicha sección proceda a entregar a todos sus imponentes que prestan sus servicios al Banco, un subsidio de navidad equivalente al sueldo o salario de un mes.

Dichos subsidios deberá entregarlos también la mencionada Sección al personal doméstico que presta sus servicios en la cocina y esmerados del Banco, tanto en su Oficina Principal como en la de Valparaíso.

No gozarán de este beneficio las personas que han presentado renuncias de sus cargos, que se retirarán de la Institución el 1º de Enero de 1949 y que no estaban en servicio activo al momento de tomarse el presente acuerdo.

Se levanta la sesión.

Q

Enio Estrella

Eyone R. Loh

Rauk

Rubén W. Linares

Arturo Manríquez

Ornido J.

Francisco Calderón

Frazer

Plutarco

Wachholz

Waldron

Orlando J. St. J.